

24775 *Resolución de 17 de octubre de 1994, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, referente a los expedientes de marcas números 1.250.862 y 1.250.863, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 525/1992, promovido por «Sociedad Nestlé, Aepa».*

En el recurso contencioso-administrativo número 525/1992, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña por «Sociedad Nestlé, Aepa», contra Resolución del Registro de la Propiedad Industrial, de 31 de octubre de 1991, se ha dictado, con fecha 23 de febrero de 1994, por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: En atención a lo expuesto la Sala ha decidido desestimar la demanda interpuesta por la entidad «Sociedad Nestlé, Aepa», contra las Resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial, de 31 de octubre de 1991, sin expreso pronunciamiento en costas.»

En su virtud, este organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 17 de octubre de 1994.—El Director general, Julián Álvarez Alvarez.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

24776 *RESOLUCION de 17 de octubre de 1994, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, referente al expediente de marca número 1.258.452, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 534/1992, promovido por «Cruz Verde Legrain, Sociedad Anónima».*

En el recurso contencioso-administrativo número 534/1992, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña por «Cruz Verde Legrain, Sociedad Anónima», contra Resolución del Registro de la Propiedad Industrial, de 18 de noviembre de 1991, se ha dictado, con fecha 3 de febrero de 1994, por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: En atención a lo expuesto la Sala ha decidido desestimar la demanda interpuesta por la entidad «Cruz Verde Legrain, Sociedad Anónima», contra el Acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial, de 18 de noviembre de 1991. Sin efectuar expresa condena en costas.»

En su virtud, este organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 17 de octubre de 1994.—El Director general, Julián Álvarez Alvarez.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

24777 *RESOLUCION de 17 de octubre de 1994, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el recurso contencioso-administrativo número 1.406/1992, promovido por «Luditec, Sociedad Anónima».*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.406/1992, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña por «Luditec, Sociedad Anónima», contra Resolución del Registro de la Propiedad Industrial, de 15 de abril de 1991, y de la Oficina Española de Patentes y Marcas, de 10 de septiembre de 1992, se ha dictado, con fecha 4 de julio de 1994, por el citado Tribunal, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto a nombre de la entidad «Luditec, Sociedad Anónima», contra la Resolución del Registro de la Propiedad Industrial, de 15 de abril de 1991, que concedió el registro de la marca internacional número 528.544, «Ludotel», y contra la Resolución de la Oficina Española de Patentes y Marcas, de 10 de septiembre de 1992, que desestimó el recurso de reposición formulado contra la anterior, del tenor explicitado con anterioridad y desestimamos la demanda articulada. Sin efectuar especial pronunciamiento sobre las costas causadas.»

En su virtud, este organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 17 de octubre de 1994.—El Director general, Julián Álvarez Alvarez.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

24778 *RESOLUCION de 17 de octubre de 1994, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, referente al expediente de marca número 1.295.808, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 476/92, promovido por «Castillejos, Sociedad Anónima».*

En el recurso contencioso-administrativo número 476/92, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Castillejos, Sociedad Anónima», contra resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de febrero de 1991 y 24 de febrero de 1992, se ha dictado, con fecha 27 de mayo de 1994, por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de «Castillejos, Sociedad Anónima», contra los actos del Registro de la Propiedad Industrial antes expresados, debemos declarar y declaramos tales actos conformes a derecho, absolviendo a la Administración de los pedimentos de la demanda; sin condena en costas.»

En su virtud, este organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 17 de octubre de 1994.—El Director general, Julián Álvarez Alvarez.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

24779 *RESOLUCION de 17 de octubre de 1994, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 139/92, promovido por «Telefónica de España, Sociedad Anónima».*

En el recurso contencioso-administrativo número 139/92, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Telefónica de España, Sociedad Anónima», contra resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 2 de marzo de 1990 y 31 de julio de 1991, se ha dictado, con fecha 5 de mayo de 1994, por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por el Procurador don Juan Antonio San Miguel y Orueta, en nombre y representación de la entidad «Telefónica de España, Sociedad Anónima», contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 2 de marzo de 1990, por la que se concedió la marca «Datapac», con número 1.199.228, en clase 42, y contra la resolución de 31 de julio de 1991, desestimatoria del recurso de reposición, debemos declarar y declaramos la nulidad de dichas reso-

luciones, dejando sin efecto la inscripción de la referida marca en el Registro; sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, este organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 17 de octubre de 1994.—El Director general, Julián Álvarez Álvarez.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

24780 *ORDEN de 28 de octubre de 1994 por la que se regula para la campaña de comercialización 1995-1996 (cosecha de 1995) la retirada del cultivo de las tierras que se benefician de los pagos compensatorios contemplados en el Reglamento (CEE) 1765/92 del Consejo, de 30 de junio, la normativa específica del régimen de apoyo a los productores de semillas oleaginosas y el uso de las tierras retiradas para la producción de materias primas con destino no alimentario.*

El Reglamento (CEE) 1765/92 del Consejo, de 30 de junio, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos y sus modificaciones, dispone en el apartado 2 de su artículo 2 la concesión de pagos compensatorios para las tierras retiradas, siempre que éstas cumplan los requisitos establecidos en el artículo 7 del mismo. En este artículo, se contemplan las diferentes posibilidades de realizar la retirada así como los porcentajes que deben respetarse respecto a las superficies para las que se solicitan pagos compensatorios.

El Reglamento (CE) 762/94 de la Comisión, de 6 de abril, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) 1765/92, en lo referente a la retirada de tierras y sus modificaciones, definen las modalidades de aplicación de la retirada de tierras del cultivo.

Por el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) fabricación en la Comunidad de productos cuyo destino no sea el consumo humano o animal sin perder el derecho a la compensación por la tierra retirada, salvo en el caso de que se cultive remolacha azucarera. El Reglamento (CEE) 334/93 de la Comisión, de 15 de febrero, por el que se establecen las disposiciones relativas a la utilización de las tierras retiradas de la producción con vistas a la obtención de materias para la fabricación en la Comunidad de productos que no se destinen principalmente al consumo humano o animal, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) 608/94 de la Comisión, de 18 de marzo, se refiere al cultivo de materias primas anuales en tierras retiradas de la producción tanto si están sujetas a la rotación de cultivos, como si no lo están. Por otra parte, el Reglamento (CEE) 2595/93 de la Comisión, de 22 de septiembre, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) 1765/92 del Consejo, en lo relativo a la utilización de tierras retiradas de la producción para la obtención de materias primas plurianuales destinadas a la elaboración en la Comunidad de productos destinados a fines distintos de la alimentación humana o animal únicamente se refiere a los cultivos plurianuales realizados en la retirada no rotatoria.

Por otro lado, y como consecuencia del Acuerdo entre la Comunidad y los Estados Unidos de América en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, el Reglamento del Consejo 232/94 de 24 de enero de 1994 introduce en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento 1765/92, los subapartados e), f), g) y h). En el primero de éstos se establece para la campaña 1995/96 y siguientes la superficie máxima garantizada a nivel comunitario para las semillas oleaginosas que figura en el anexo IV de dicho Reglamento, determinándose en el anexo V del mismo las superficies nacionales de referencia correspondientes, entre ellas la de España, que es de 1.168.000 Ha para el conjunto de oleaginosas. Esta superficie deberá reducirse en el porcentaje obligatorio correspondiente

a la retirada de tierras rotacional. En los apartados citados se establecen las penalizaciones correspondientes en el caso de que se superen simultáneamente la superficie máxima garantizada comunitaria y la superficie nacional de referencia del Estado miembro correspondiente.

La normativa comunitaria relativa a la aplicación del régimen de apoyo a los productores de semillas oleaginosas y en concreto el Reglamento (CEE) 2294/92 de la Comisión, de 31 de julio, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) 2203/94, de 9 de septiembre, y el Título IV del Reglamento (CEE) 3887/92 de la Comisión, de 23 de diciembre, en el que se establecen las normas de aplicación del Sistema Integrado de Gestión y Control, contiene una serie de disposiciones encaminadas a prevenir los riesgos de incremento de la superficie dedicada a las mismas y a impedir que se siembren en determinadas superficies con el único propósito de beneficiarse de los pagos compensatorios. Asimismo, reúne un conjunto de medidas tendentes a una realización del cultivo acorde con las prácticas tradicionales de la zona en que radique la explotación.

En relación con la presente Orden, se debe tomar en consideración lo previsto por la Orden de 3 de noviembre de 1994, por la que se regula el procedimiento de presentación de las solicitudes de ayuda «Superficies» y de tramitación y concesión de las mismas para la campaña de comercialización 1995-1996 (cosechas de 1995) en lo que se refiere al procedimiento de solicitud de retirada de tierras y de solicitud y pago compensatorio para los cultivos de semillas oleaginosas y cultivos no alimentarios en las tierras retiradas. Además de dicha Orden, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por las Comunidades Autónomas.

Sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos comunitarios, se ha considerado conveniente reproducir total o parcialmente algunos de sus aspectos, así como desarrollar sus disposiciones para adaptarlas a las prácticas de cultivos tradicionales en la agricultura española, teniendo en cuenta la experiencia de campañas anteriores.

En su virtud, consultadas las Comunidades Autónomas y las Organizaciones Profesionales Agrarias, dispongo:

Retirada de tierras para poder solicitar pagos compensatorios

Artículo 1. Modalidades de retirada de tierras.

1. La retirada de tierras definida en el artículo 2 del Reglamento (CE) 762/94 de la Comisión, de 6 de abril, establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) 1765/92 del Consejo, en lo referente a la retirada de tierras a realizar por los productores de cultivos herbáceos.

2. El requisito de la retirada obligatoria de tierras para los productores de cultivos herbáceos que soliciten los pagos compensatorios con arreglo al régimen general se cumple mediante las siguientes modalidades:

a) Retirada rotatoria: es la retirada basada en el hecho de que ninguna de las parcelas retiradas lo haya sido durante uno de los cinco años anteriores en el marco de los Reglamentos (CEE) 2328/91 y 1765/92. El porcentaje necesario para cumplir este requisito es el previsto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) 1765/92.

b) Otras formas de retirada: es toda clase de retirada que no sea rotatoria. Entre ellas se incluyen:

1.º Retirada fija de la campaña 1994/95, la cual implica un compromiso de retirada permanente de las parcelas afectadas durante un plazo de cinco años o sesenta meses.

2.º Retirada libre que no exige ningún compromiso de retirada de determinadas parcelas de la explotación.

El porcentaje necesario para cumplir el requisito en los casos de la letra b), es el previsto en el Reglamento (CEE) 1765/92 aumentado en cinco puntos porcentuales.

3. Tiene la consideración de retirada voluntaria la consistente en un porcentaje de tierras superior al indicado en el apartado 2. En este caso, el titular de la explotación puede recibir una compensación análoga a la establecida para la retirada obligatoria.

No obstante, cuando se trate de tierras de riego, sólo podrá realizarse la retirada obligatoria, flexibilizándose su límite, como máximo, con cinco puntos porcentuales más, para facilitar la adecuada gestión de las superficies de la explotación.

4. Para las tierras de secano, la suma de las tierras retiradas con carácter obligatorio y voluntario no pueden representar más del 30 por 100 de la superficie total para la que se soliciten pagos compensatorios. Solamente podrán superar este porcentaje los productores que se hayan comprometido a seguir retirando sus tierras durante un nuevo período de sesenta meses en el marco del Reglamento (CEE) 2328/91 del Consejo. El límite para el total de retirada en este último supuesto, es que la superficie dejada sin cultivar no supere la superficie consagrada a los cultivos herbáceos para la cual se haya solicitado un pago compensatorio.